

DECRETO N° 10.936

Art. 1°.- Créase la Comisión Nacional de la Energía Atómica que dependerá directamente de la Presidencia de la Nación, por intermedio del Ministerio de Asuntos Técnicos.

Art. 2°.- Integran la Comisión Nacional de la Energía Atómica los Ministros que la respectiva reglamentación determine.

Art. 3°.- Serán funciones específicas de la Comisión Nacional de la Energía Atómica:

- a) Coordinar y estimular las investigaciones atómicas que se realicen en el país;
- b) Controlar las investigaciones atomísticas oficiales y privadas que se efectúan en todo el territorio de la Nación;
- c) Proponer al Poder Ejecutivo la adopción de las previsiones necesarias a los fines de la defensa del país y de las personas contra los efectos de la radioactividad atómica.
- d) Proponer al Poder Ejecutivo las medidas tendientes a asegurar el buen uso de la energía atómica en la actividad económica del país: medicina, industrias, transportes, etc.

Art. 4°.- Todas las personas, entidades o instituciones públicas y privadas que realicen investigaciones relacionadas con la energía atómica, deberán denunciarlas directamente a la Comisión Nacional de la Energía Atómica.

Art. 5°.- El Ministerio de Asuntos Técnicos de la Nación en su carácter de Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación actuará como organismo administrativo de la Comisión Nacional de la Energía Atómica.

Art.6°.- Créase la Secretaría General de la Comisión Nacional de la Energía Atómica.

Art. 7°.- Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán tomados de los fondos que el presupuesto vigente asigna al Ministerio de Asuntos Técnicos.

Art. 8°.- Comuníquese, etc.